

----- NUMERO: 087 (OCHENTA Y SIETE). -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 (ocho) de
Noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 87/2021, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el licenciado *****,
autorizado por *****, en contra de la
sentencia de primera sección dictada por el Juez
Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad
Reynosa, con fecha 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil
veinte), dentro del expediente 80/2019 relativo al Juicio
Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. - Ha
procedido la Primera Sección relativa al Juicio
Sucesorio Intestamentario a bienes del Señor *****
*****, denunciado por la C. *****, por tal
motivo se declara abierta la sucesión legítima.
SEGUNDO.- Se declara como los ÚNICOS Y
UNIVERSALES HEREDEROS, de la masa hereditaria a
bienes del autor de la Intestamentaria en estudio, a los

2.

C.C*****

***** todos de apellidos *****, en su carácter de descendientes directos del de *cujus*, en términos del artículo 2670 del Código Civil en vigor. TERCERO.- De igual manera, se reconoce el carácter de CÓNYUGE SUPERSTITE del autor de la sucesión a la C. *****, lo anterior en términos del artículo 2683 del Código Civil en vigor, por lo que, tendrá el derecho a heredar como un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. CUARTO.- Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 792 de la Ley Adjetiva Civil en vigencia y 2737 del Código Civil en vigor, se designa a la C. *****, como Albacea Definitiva, quien deberá comparecer ante la presencia judicial, a aceptar y protestar el cargo conferido, con la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”. -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *****, autorizado por *****, interpuso en su contra recurso de

apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 28 (veintiocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los coherederos por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****, autorizado por *****, expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIOS: 1.- En fecha veinte de febrero del 2019, la denunciante la C. *****, presentó ante la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, en ciudad Reynosa, Tamaulipas, escrito inicial

3.

de la sucesión intestamentaria a bienes de *****

*****; escrito donde la denunciante la C.

***** fue la “única” que denunció como

descendiente consanguínea, adjuntando la documental

que comprobaba su entroncamiento con el autor de la

sucesión, además de expresar bajo protesta de decir

verdad de la existencia de sus hermanos los CC.

***** todos de apellidos *****, como presuntos

herederos, de los que se adjuntó su domicilio para que

fueran notificados y actas de nacimiento, además de

manifestar su mayoría de edad, por así indicarlo el

artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles ... 2.-

En el auto de radicación de fecha veinticinco de febrero

del 2019, se le requirió a la denunciante la C.

*****, que proporcionara los domicilios de

los presuntos herederos a fin de que se les notificara de

la sucesión. Y mediante escrito de fecha veintisiete de

agosto del 2019, se proporcionaron, mandándoles citar

según cédulas de notificación que obran en autos; ... a

fin de que se “presentan” dentro del término de quince

días a hacer valer sus derechos hereditarios. Tal como

indica el artículo 789 del Código de Procedimientos

Civiles ... Del anterior precepto legal se desprende que, dentro del término de quince días, después de haber sido legalmente notificados los presuntos herederos los CC.*****

***** todos de apellidos *****, debieron de comparecer a juicio, además de aportar las documentales que comprobaran su entroncamiento con el autor de la sucesión, ya que no podían ser representados por la denunciante, por ser mayores de edad, además de tener la capacidad de accionar. Sin embargo, les feneció dicho término sin haber mostrado el más mínimo interés en el juicio intestamentario, dado que no comparecieron a deducir y justificar sus derechos hereditarios. Lo cual no se configura ninguna de las hipótesis de aceptación de la herencia que marca el artículo 2724 del Código Civil ... Del anterior precepto legal se desprende que las actuaciones de los prenombrados presuntos herederos no encuadran en las hipótesis de la aceptación de la herencia “expresa o tácita”; dado que después de haber sido legalmente notificados de la sucesión, no expresaron con palabras terminantes de manera oral o escrita al juez A-QUO, la aceptación de la herencia. Asimismo, tampoco existe

4.

evidencia que los declarados herederos los CC.

***** todos de apellidos *****, hayan comparecido a juicio o ejecutado acciones de las que se deduzca necesariamente la intención de aceptar la herencia. 3.- Mediante escrito electrónico de fecha tres

de marzo del 2020, la denunciante la C.

*****, solicitó resolución de primera

sección, y en fecha diez de marzo del 2020, el Juzgador

A-QUO, dicto resolución de primera sección, declarando

herederos junto con la denunciante la C.

*****, a los prenombrados los CC.

***** todos de apellidos ***** ... En primer

término, los prenombrados los CC.

***** todos de apellidos *****, No comparecieron

a juicio, y mucho menos aportaron de su propia

iniciativa las documentales que comprobaran su

entroncamiento con el autor de la sucesión después de

haber sido legalmente citados a juicio, por ende, no

pudieron haber acreditado su entroncamiento. Entonces

surgen preguntas: ¿cuál es el sentido de notificar a los

presuntos herederos? Si lo único que tomó en cuenta el juzgador A-QUO, a la hora de declarar herederos es que la denunciante la C. ***** adjuntó actas originales de los prenombrados presuntos herederos. Ahora bien, ¿cuál es el sentido del término de los 15 días que otorga la ley para que comparezcan a justificar y deducir derechos hereditarios? Siendo este “un término fatal”, tal como se advierte del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor y Tesis Aislada, ... JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA COMPARECER A DEDUCIR DERECHOS HEREDITARIOS “ES FATAL” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). ... Del anterior precepto legal y criterio jurisprudencial se desprende indudablemente, que a los presuntos coherederos prenombrados les precluyó el principio procesal; ya que debieron de “apersonarse” a juicio dentro del término de los quince días que otorga la ley en el Estado de Tamaulipas, a fin de deducir sus derechos hereditarios después de haber sido legalmente notificados; ... resulta importante señalar que el concepto “apersonarse”, el diccionario de derecho procesal civil, de Eduardo Pallares, editorial Porrúa s.a.

5.

Página 38, dice: “APERSONSARSE”. - “*Intervenir en un procedimiento judicial como parte en sentido formal*”. Y resulta que los presuntos herederos los CC.

***** todos de apellidos *****, no se aprersonaron a juicio ni por escrito ni personalmente. Por ende, ¿cómo puede a alguien nombrársele heredero sin haberse apersonado a juicio?, es como si se le nombrara en contra de su voluntad. ... si el Juez A-QUO, declara herederos a los CC.

***** todos de apellidos *****, sin haberse apersonado a juicio después de haber sido emplazados, es como si se les obligara en contra de su voluntad aceptar dicha herencia, existiendo una inexacta interpretación de la ley, al haberlos declarado herederos junto con la denunciante la C. *****, ocasionando con esto el entorpecer los tramites de la sucesión; situación que a la denunciante la C. ***** “le causa agravio”; al tener deduciendo y justificando derechos hereditarios a personas que ni siquiera comparecieron formalmente a juicio, después de haber sido notificados. 4.- Cabe

mencionar que la citación de herederos en un juicio sucesorio surten los efectos de emplazamiento de ley.

Lo anterior con fundamento en la Tesis Aislada ...

JUICIO SUCESORIO. “EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE

EMPLAZAMIENTO”, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN

O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN

AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE

SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE PUEBLA). ... del análisis de lo actuado en el

presente juicio sucesorio, y consideraciones de

derechos, es indudable que existe una inexacta

interpretación de la ley por parte del Juzgador A-QUO,

en la resolución de primera sección de fecha diez de

marzo del 2020; dado que a los CC.

***** todos de apellidos ***** , no debió

declarárseles herederos de la sucesión, en virtud de No

haber comparecido a juicio a deducir sus derechos

después de haber sido formalmente notificados. Por

ende, la resolución del Juzgador A-QUO, a la

denunciante la C. ***** “le causa agravio”.

El Juzgador A-QUO, solo debió haberse concretado a

6.

nombrar a la denunciante la C. ***** como
ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, y dejar a salvo los
derechos de los prenombrados presuntos herederos,
para que los hiciesen valer en la forma y vía correcta;
...”.

---- Los coherederos no contestaron los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- Los agravios que expresa el apelante Licenciado
*****, abogado autorizado por
*****, denunciante del juicio sucesorio
anterior, los que se estudian en forma conjunta
dada su íntima vinculación en la medida que a través de
ellos se duele, en lo esencial, de violación a los artículos
2709 y 2724 del Código Civil, 59, 787 y 789 del de

Procedimientos Civiles, así como los criterios judiciales y de doctrina que invoca, porque el juzgador de primer grado debió declarar como única y universal heredera a la denunciante de la sucesión y dejar a salvo los derechos de su madre y hermanos puesto que éstos no comparecieron a juicio a deducir sus derechos, no obstante haber sido todos legalmente notificados, deben declararse infundados. -----

----- Es así, porque resulta inconcuso que en la situación de la especie el resolutor de primer grado procedió legalmente al declarar como herederos del De *Cujus* ***
*****, tanto a la denunciante *****
*****, como a la cónyuge supérstite *****
***** y sus diversos hijos de nombres *****

*******, todos también de apellidos *****
*****, si se tiene en cuenta que en autos existen pruebas plenas que justifican su parentesco con el autor de la sucesión, en tanto que la propia denunciante exhibió, adjuntas al escrito inicial, el acta de matrimonio de sus padres y las actas de nacimiento de sus hermanos, antes mencionados, con las que respectivamente se prueba o justifica su derecho a suceder, en la parte que conforme**

7.

a derecho les corresponde, al autor de la herencia, señor ***** (fojas 6 y de la 8 a la 15 del expediente original), sin que fuera motivo para resolver en la forma en que lo pretende la apelante el hecho de que ninguno de los referidos herederos haya comparecido a la fecha de la resolución de cuenta al propio procedimiento, puesto que del artículo 792 del Código Adjetivo de la Materia se deduce que lo relevante a la declaración de que se trata es que se justifique el parentesco con el autor de la sucesión, lo cual, se insiste, en el caso se cumplió. Esta exégesis se confirma además con el contenido del diverso ordinal 764 del propio ordenamiento procesal, que dispone que cuando haya herederos no apersonados al juicio sucesorio, el Ministerio Público intervendrá para representarlos mientras éstos no vengán al procedimiento; además, no debe perderse de vista que en materia de sucesiones la transmisión de los bienes puede darse en dos formas: una es la sucesión legítima y otra la sucesión testamentaria. Conforme a la primera, que es la que al caso interesa, es el vínculo del parentesco o filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. En este sentido, el precitado artículo

2665 del Código Sustantivo dispone que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, entre otros, los descendientes y cónyuge del autor de la sucesión; prevé igualmente que a falta de todos ellos heredara la beneficencia pública. Ahora bien, partiendo de que el derecho a heredar conforme a la ley tiene como sustento, generalmente, el vínculo de parentesco entre el autor de la herencia y los herederos, es claro que para que esa relación pueda ser reconocida en la resolución de la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario, a que alude la fracción I del artículo 771 del Código Adjetivo Civil, es menester que se compruebe fehacientemente la subsistencia del lazo consanguíneo o civil correspondiente; así es que, si en el caso, al efectuar la denuncia de la sucesión a bienes del mencionado señor ***** , la denunciante ***** manifestó que le sobrevivían al causante de la herencia la esposa de éste y sus hijos, ya mencionados, se estima que el Juez de primera instancia procedió correctamente al declararlos a todos herederos, porque, se insiste, con los documentos públicos exhibidos por la denunciante, atinentes al acta de matrimonio de sus padres y de nacimiento de sus

8.

hermanos, se justifica su parentesco con el autor de la sucesión, sin que obste a ello que a la fecha de la resolución apelada ninguno de éstos haya comparecido al juicio sucesorio, puesto que el término a que alude el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles es aplicable para aquellos interesados respecto de los cuales no existen en autos pruebas de su parentesco con el autor de la herencia, a fin de que dentro del mismo se presenten al juicio a exhibirlas, de manera que su reconocimiento como herederos no implica que se les esté obligando a aceptar la herencia, como lo afirma el apelante, habida cuenta que el diverso ordinal 2717 del código sustantivo de la materia, le concede a quien tuviera interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, el derecho para que, pasados nueve días de la apertura de la sucesión (declarada en aquella resolución), solicite al Juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes para que haga su declaración, apercibido de que si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada. -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles,

deberá confirmarse la sentencia de primera sección dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte). -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- Primero:- Son infundados los agravios expresados por el apelante Licenciado *****, autorizado por *****, en contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 10 (diez) de marzo de 2020 (dos mil veinte). ----

---- Segundo:- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede. -----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído. -----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/ebcs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste. -----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 87 (ochenta y siete) dictada el lunes 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le suprimieron los nombres de las partes, los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.